

BOLETIN OFICIAL



GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Numero suelto 50 centimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La legislación referente á los exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental y á los que enloquecen, ó durante la sustanciación del proceso ó en el trámite de ejecución de la sentencia ó durante el cumplimiento de la condena, en las cárceles y en los establecimientos penales, se considera hoy como complemento de toda legislación penitenciaria.

Unánimes todas las opiniones en esta fundamental afirmación, hay, sin embargo, diferencias en la manera de resolver el asunto. En unos países se ha considerado indispensable acudir á una legislación especial, y en otros ha sido bastante aplicar acertadamente los principios fundamentales del Código penal, desenvolviéndolos en disposiciones adjetivas. De uno ó de otro modo el resultado puede conducir al logro de las mismas aspiraciones.

No se propone el Ministro que suscriba ni iniciar ninguna nueva tendencia legislativa, ni reproducir directa ó indirectamente el proyecto de ley de «Manicomios judiciales», aprobado por el Senado español, y que no llegó á ser discutido por el Congreso. Más modesta su iniciativa, la considera sin embargo mucho más eficaz. Una legislación con todas las solemnidades del aludido proyecto, implicaría permanecer indefinidamente en el estado actual, que por desgracia es más lamentable de lo que se pudiera presumir.

Contra todos los preceptos legales, y contra todas las sanas intenciones del legislador y del filántropo, hay en muchas cárceles varios individuos con la razón perturbada, que no obstante haber sido declarados por los Tribunales sentenciadores exentos de responsabilidad por

causa de enajenación mental, permanecen impropriadamente recluidos con agravación de sus males y hasta con trastornos en el régimen, y en la disciplina de los establecimientos carcelarios en donde moran.

Para remediar este estado de cosas, el Ministro que suscribe acometió la empresa de edificar un pabellón de enajenados en la penitenciaría-hospital de Puerto de Santa María; y logrado este propósito, y próxima la instalación adecuada de los locos que han de pertenecer á ese establecimiento, falta, si se ha de resolver la cuestión íntegramente, otra obra de carácter legislativo y aun más esencial que aquella, que no consiste, por decirlo así, en edificar de nueva planta, sino en vigilar ciertos preceptos, en restaurar otros, en revivir los olvidados y en dar unidad administrativa á todo el conjunto.

A esto tiende el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la probación de V. M., cuyo trabajo viene á llenar un verdadero vacío de nuestra legislación, y que, puesto en práctica tal como se expresa, equivaldrá en sus resultados á lo que pudiera esperarse de una organización más sistemática en las actuales tendencias legislativas referentes á este particular.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Aguirre de Tejada.

Real decreto

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los locos calificados como tales con arreglo á lo que determinan el Código penal y la ley de Enjuiciamiento criminal, se clasificarán para los efectos de este decreto en las dos siguientes clases.

1.ª Exentos de responsabilidad criminal por causa de enajenación mental.
2.ª Penados cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental.

Art. 2.º Los locos de la primera clase del artículo anterior se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.
2.º A cargo de su familia.

Los locos de la segunda clase se subdividirán:

1.º En reclusos en manicomio.
2.º En reclusos en la Penitenciaría-hospital.

Art. 3.º Serán recluidos en manicomio:

1.º Los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito grave, ó calificándole de menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador.

1.ª Los penados, varones y hembras, que enloquecieren cumpliendo condena de prisión correccional en las cárceles de Audiencia.

3.º Las penadas que enloquecieren cumpliendo condena en la Penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares.

Art. 4.º Estarán á cargo de su familia los varones y hembras exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental, que hubieren ejecutado un hecho que la ley calificara de delito menos grave, cuando así lo acuerde el Tribunal sentenciador, según las circunstancias del hecho y dando la familia suficiente fianza de custodia.

Art. 5.º Estarán reclusos en la Penitenciaría-hospital:

1.º Los penados varones cuyo cumplimiento de condena se halla suspendido por causa de enajenación mental, y sea esta condena de muerte, ya de presidio correccional ó cadena perpetua.

2.º Los penados varones que cumplieren condena de presidio correccional ó cadena perpetua y que se suponga en estado de perturbación mental.

3.º Los penados varones que padezcan epilepsia

Art. 6.º Para los efectos de este decreto se considerarán como manicomios:

1.º Los manicomios propiamente dichos, por estar exclusivamente dedicados á albergue de locos y á tratamiento de enfermedades mentales, ya pertenezcan estos establecimientos al Estado, á las provincias, á patronatos especiales, á instituciones religiosas ó á particulares.

2.º Los departamentos especiales para dementes que existan contiguos ó anexos á los Hospitales provinciales.

Art. 7.º El sostenimiento de los locos en el manicomio á que sean destinados y los gastos de traslación al mismo, corresponden:

1.º A la provincia de naturaleza del loco, ó en su caso, á la provincia de domicilio, considerándolos asimilados á la categoría de locos pobres, cuando se trate de exentos de responsabilidad por causa de enajenación mental.

2.º A la provincia en que radique la cárcel correccional donde el penado loco, varón ó hembra, cumpla condena de prisión correccional en el momento de declararse su estado de locura.

3.º Al Estado, siempre que se trate de reclusos que cumplan condena en el momento de enloquecer en la penitenciaría de mujeres de Alcalá de Henares, ó de penados que en iguales condiciones cumplan condena desde presidio correccional á cadena perpetua en los establecimientos destinados á este fin.

4.º Al Estado, siempre que se trate de

sentenciados á pena de muerte cuya ejecución sea suspendida por ser declarado el reo en estado de locura.

Art. 8.º En cuanto sea legalmente declarada la exención de responsabilidad por causa de enajenación mental del procesado, ya acuerde el Tribunal entregarlo á su familia con suficiente fianza de custodia, ya recluílo en un manicomio, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales dos copias autorizadas de la sentencia ó auto en que así se acuerde, y dos hojas de filiación en el segundo caso, y una copia y una hoja en el primero.

Art. 9.º Tratándose de penados, varones ó embbras, que se hallen cumpliendo condena en las cárceles correccionales ó en los establecimientos penales, y después de proceder con arreglo á lo que determinen los artículos del 991 al 994, ambos inclusive, de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Presidente de la Audiencia respectiva remitirá á la Dirección general de Establecimientos penales tres copias autorizadas del fallo y tres hojas de filiación del penado.

Si se tratare de suspensión de ejecución de la pena de muerte, remitirá dos copias autorizadas del auto y dos hojas de filiación.

Art. 10. La Dirección general de Establecimientos penales, en cada uno de los casos que se señalan en los artículos 8.º y 9.º procederá del siguiente modo:

1.º Si el exento de responsabilidad fuese entregado á su familia, se limitará á acusar recibo de los documentos y á incorporar éstos á su expediente, después de hechas las correspondientes anotaciones en los Registros.

2.º Si el exento de responsabilidad fuere mandado recluír en un manicomio, determinada la provincia de naturaleza, ó en su caso la de domicilio del enajenado, remitirá una de las copias autorizadas y una de las hojas de filiación al Gobernador civil de la provincia respectiva, con encargo expreso de que la Diputación provincial acuerde el ingreso del enajenado en el manicomio ó departamento donde tenga asilados á sus locos pobres. De este trámite dará traslado al Presidente de la Audiencia y al Jefe de la cárcel en que radica el loco de que se trate.

La otra copia autorizada y hoja de filiación se utilizará para los mismos fines indicados en el párrafo primero.

3.º Igual trámite se seguirá si el enajenado está cumpliendo condena de prisión correccional, sin más variante que la de mandar una de las copias autorizadas y hoja de filiación al Jefe de esa cárcel.

En este caso no rige para la consignación del enajenado á la Corporación encargada de su sostenimiento la regla de la provincia de naturaleza ó domicilio, sino la de la providencia encargada

del sostenimiento de la cárcel correccional.

4.º Si el enajenado cumpliera condena en un establecimiento que correspondiera a la jurisdicción económica del Estado, si es varón, la Dirección general lo destinará desde luego a la Penitenciaría-hospital, y si es hembra, a un manicomio donde pueda acordar su ingreso. Una copia autorizada y hoja estadística la remitirá al establecimiento penal de procedencia y otra a la Penitenciaría-hospital ó al manicomio. Las otras copias surtirán los efectos indicados en el párrafo primero.

Si el enajenado fuera reo de muerte, una copia se remitirá a la Penitenciaría-hospital ó al manicomio respectivo.

Art. 11. Los Gobernadores civiles de las provincias tienen obligación:

1.º De gestionar activamente cerca de las Diputaciones provinciales el destino y traslación al manicomio ó departamento de los enajenados exentos de responsabilidad y de los que cumplieran condena de prisión correccional.

2.º De participar a la Dirección general de Establecimientos penales el cumplimiento de cada uno de esos trámites, indicando el manicomio ó departamento en que el enajenado ingrese.

3.º De ordenar la traslación.

4.º De comunicar cualquier otro incidente que a este asunto se refiera.

Art. 12. La Administración del manicomio ó departamento de enajenados está obligada:

1.º A poner en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales y del Tribunal competente el ingreso en el establecimiento del enajenado.

2.º A llenar la hoja de conceptualización que la Dirección general le remita, referente a cada enajenado.

3.º A participar a las mismas entidades indicadas en el párrafo primero la duración ó la defunción del enajenado, siempre que esos hechos ocurran.

4.º A pasar a las mismas entidades un parte semestral con sujeción a los modelos que se le faciliten.

Art. 13. A fin de que la fianza de custodia sea efectiva, las Audiencias dispondrán semestralmente que un Médico (forense, auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, de Sanidad de penitenciaría, ó municipal, según las localidades) visite a cada enajenado a cargo de su familia, é informe acerca de su estado patológico, de cuyo informe se remitirá una copia a la Dirección general de Establecimientos penales.

Además remitirán las Audiencias a dicha Dirección general copia autorizada de cualquier acuerdo que modifique la situación legal de cualquiera de los enajenados comprendidos en el art. 1.º de este decreto.

Art. 14. Toda la documentación referente a los enajenados de que trata este decreto, se centralizará en el Negociado de Sanidad penitenciaria de la Dirección general de Establecimientos penales.

Dicha documentación comprenderá: 1.º Una carpeta expediente por cada enajenado, en que conste toda la documentación perteneciente al mismo. Dichas carpetas serán ordenadas alfabéticamente por la inicial del primer apellido.

2.º Un expediente general en que estén comprendidas todas las incidencias que motiven acuerdo.

3.º Un registro de casillero con papeletas móviles, ordenado alfabéticamente por apellidos y nombres, constando en cada papeleta el nombre y apellidos del enajenado y las referencias de toda su documentación en la carpeta expediente y en los registros.

4.º Un libro registro dividido por manicomios y departamentos de enajenados y Penitenciaría hospital, en que sólo consten los nombres y apellidos de los enajenados que figuren en cada establecimiento.

5.º Un libro registro de los enajenados que se hallen a cargo de sus familias, en que constarán los nombres y apellidos y la indicación de su residencia.

6.º Un libro registro general, en que

cada enajenado tendrá su hoja con todas las anotaciones correspondientes a su historial judicial y a su historial clínico.

7.º Las papeletas y los cuadros estadísticos.

Art. 15.º La Dirección general de establecimientos penales publicará anualmente en la Gaceta una estadística de los enajenados que comprende este He-

creto, con todos los permenores de clasificación.

Art. 16. La misma Dirección general queda encargada de dictar las instrucciones para el cumplimiento de este decreto, y de hacer las oportunas indagatorias para averiguar el número de enajenados de las diferentes categorías existentes en la actualidad y la situación

de los mismos, a fin de proceder a arreglo a lo que este decreto dispone.

Dado en San Sebastián a primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.

MARÍA CRISTINA, El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada. (Gaceta 5 Septiembre 1897)

GOBIERNO CIVIL

DISTRITO FORESTAL DE MADRID

Plan de aprovechamientos forestales de 1897 a 98 aprobado por Real orden de 26 de Julio último

En los días y horas que expresa el siguiente estado, se celebrarán en las Salas Consistoriales de los Ayuntamientos respectivos, las primeras subastas de los aprovechamientos forestales que en él se consignan, bajo el tipo y condiciones de los pliegos que obran en las Secretarías de dichos Ayuntamientos.

Si algunas subastas quedasen desiertas, se celebrarán las segundas los días que el estado indica, en los mismos sitios y hora y bajo igual tipo y condiciones.

TERMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	CLASE DE APROVECHAMIENTO	DIAS DE LA		HORA
			1.ª subasta	2.ª subasta	
Alcobendas	Valdío del Juncal	Pastos por año	29 Septiembre	9 Octubre	12 mañana
Becerril de la Sierra	Cerca de Mata Antón	Pastos de invierno	14 Octubre	24 idem	9 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	14 idem	24 idem	10 idem
Idem	Solos Prados	Pastos de invierno	14 idem	24 idem	11 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	14 idem	24 idem	12 idem
Idem	Cabeza Mediano	Pastos por año	29 Septiembre	9 idem	11 idem
Idem	Alto del Hito	Idem	29 idem	9 idem	12 idem
El Boalo	Cerca Cabildo	Idem	29 idem	9 idem	9 idem
Idem	Dehesa del Río	Idem	29 idem	9 idem	10 idem
Idem	Eras de Trillar	Idem	29 idem	9 idem	11 idem
Idem	Prado Egido	Idem	29 idem	9 idem	12 idem
Chozas de la Sierra	Cerca del Concejo	Pastos de invierno	14 Octubre	24 idem	10 idem
Idem	Dehesa Boyal	Pastos por año	14 idem	24 idem	11 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	14 idem	24 idem	12 idem
Fuencarral	Valdelatas	Idem	15 idem	25 idem	12 idem
Guadalix de la Sierra	Dehesa Boyal del Quejigal	Pastos de invierno	30 Septiembre	10 idem	11 idem
Hoyo de Manzanares	Rebollar de la Cabeza	Pastos por año	30 idem	10 idem	12 idem
Idem	Cerca Cabildo	Idem	30 idem	10 idem	11 idem
Idem	Monte Egido	Pastos de invierno	30 idem	10 idem	12 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	15 Octubre	25 idem	9 idem
Idem	Cerca de las Viñas	Pastos de invierno	15 idem	25 idem	10 idem
Idem	Idem	Rozas de leñas	15 idem	25 idem	11 idem
Idem	Los Atillos	Pastos de invierno	15 idem	25 idem	12 idem
Manzanares el Real	Chaparral de las Viñas	Pastos por año	30 Septiembre	10 idem	11 idem
Idem	Dehesa Colmenarejo	Idem	30 idem	10 idem	12 idem
Miraflores de la Sierra	La Dehesilla	Idem	30 idem	10 idem	9 idem
Idem	La Raya (2.º y 3.º tronzón)	Idem	30 idem	10 idem	10 idem
Idem	La Raya (4.º tronzón)	Idem	30 idem	10 idem	11 idem
Idem	Prado Cabezuelo	Pastos de invierno	30 idem	10 idem	12 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	15 Octubre	25 idem	8 idem
Idem	Prado Concejo de las Pozas	Pastos de invierno	15 idem	25 idem	9 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	15 idem	25 idem	10 idem
Idem	Dehesa Boyal de Arriba	Pastos por año	15 idem	25 idem	11 idem
Idem	Prado Ensancho	Pastos de invierno	15 idem	25 idem	12 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	16 idem	26 idem	8 idem
Idem	Prado Concejo Navazo	Pastos de invierno	16 idem	26 idem	9 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	16 idem	26 idem	10 idem
Idem	Arroyo Hondonero (5.º tronzón)	Pastos por año	16 idem	26 idem	11 idem
Idem	Arroyo Hondonero (Pradera)	Idem	16 idem	26 idem	12 idem
Moralzarzal	Dehesa vieja	Idem	16 idem	26 idem	8 idem
Idem	Robledillo	Idem	16 idem	26 idem	9 idem
Idem	Los Linares	Idem	16 idem	26 idem	10 idem
Idem	Dehesa Nueva	Pastos de invierno	16 idem	26 idem	11 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	16 idem	26 idem	12 idem
Navacerrada	Cerca Griñuela	Pastos por año	30 Septiembre	10 idem	8 idem
Idem	Cerquilla del Concejo	Idem	30 idem	10 idem	9 idem
Idem	Dehesa Galondrina	Idem	30 idem	10 idem	10 idem
Idem	Pinar de la Barranca	Idem	30 idem	10 idem	11 idem
Idem	Cerca de Hojarasca	Idem	30 idem	10 idem	12 idem
Idem	Prado Majaserranos	Pastos de invierno	16 Octubre	26 idem	8 idem
Idem	Idem	Roza de leñas	16 idem	26 idem	9 idem
Idem	Prado Regidor	Pastos por año	16 idem	26 idem	10 idem
Idem	Pinar de la Elechosa	Corta de 150 pinos	16 idem	26 idem	11 idem
Idem	Idem	Pastos por año	16 idem	26 idem	12 idem
San Agustín	Dehesa Moncalvillo	Idem	30 Septiembre	10 idem	12 idem

Madrid 9 de Septiembre de 1897. = El Ingeniero Jefe P. D., Andrés Avelino de Armenteras.

Montes
Por el presente, se cita y emplaza a Faustino Hernán, vecino de Pedraza, Segovia, y que ha residido en Collado Mediano, para que en el plazo de diez días, se presente en la Alcaldía de Cerdedilla

a prestar declaración en el expediente que se le sigue por abusos forestales; entendiéndose que de no hacerlo, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Madrid 7 de Septiembre de 1897. = El Gobernador, Conde de Peña Ramiro.

Delegación de Hacienda
Provincia de Madrid
Derechos reales
Por Real orden de 22 de Marzo último, trasladada a la Delegación de Madrid

cargo, en 1.º de Agosto siguiente, por la Dirección general de Contribuciones Directas, se ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que los liquidadores del impuesto de Derechos reales en los partidos pueden reclamar de los interesados directamente y en su caso de los Notarios y Autoridades á quienes se refiere el capítulo X del Reglamento del impuesto, las copias de documentos que estimen necesarios para la liquidación provisional y definitiva cuando hubieren transcurrido los plazos legales de presentación sin haberse verificado ésta.

2.º Que pueden así mismo dichos funcionarios iniciar por sí expediente de investigación conducentes al descubrimiento de actos sujetos al impuesto y practicar en vista de su resultado las liquidaciones que procedan, siempre que los interesados no se opongan á ello, y en otro caso habrán de elevar los expedientes á la resolución de la Delegación de Hacienda; y

3.º Que en los casos en que sea preciso utilizar el procedimiento de apremio para compeler á los interesados ó funcionarios á la presentación de documentos ó expedición de copias, habrán de ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda de la provincia; á quien únicamente compete aquélla facultad coercitiva.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

La Intervención del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, en vista de la consulta formulada por el Banco de España acerca de si las letras de cambio libradas en Cuba se hallan ó no sujetas al recargo transitorio de 10 por 100 sobre el Timbre del Estado, establecido en virtud del art. 1.º de la Ley de 10 de Junio último, y teniendo en cuenta que el impuesto del Timbre en la Península no grava las expresadas letras, sino en casos excepcionales, ha acordado en 4 del actual, que no se hallen obligadas al pago del indicado recargo transitorio.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Tesorería de Hacienda

de la provincia de Madrid

Anticipas de las contribuciones territorial é industrial y por impuesto de minas por canon de superficie.

Los contribuyentes por territorial é industrial y por impuesto de minas que teniendo satisfecho el importe del primer trimestre del actual ejercicio deseen anticipar el segundo con el descuento del premio de cobranza, pueden dirigir sus instancias desde el 16 al 30 del corriente mes á esta Tesorería, extendidas en papel de una peseta y timbre transitorio según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre del Estado, consignando en las mismas el nombre del contribuyente interesado en el pago, el número del recibo, finca de que se trata si es por territorial, industria que se ejerce si es por industrial, ó nombre de la mina y pueblo donde radica, en la forma que se expresa en el modelo adjunto. La bonificación que se concede á los contribuyentes en esta capitales de 0.70 céntimos de peseta por 100, según Reales

órdenes de 20 y 22 de Septiembre de 1896.

A los contribuyentes de los partidos de Alcalá, Colmenar, Chinchón, Getafe, Navalcarnero y San Lorenzo, el 2 por 100; á los de San Martín de Valdeiglesias, el 8 por 100 y á los de Torrelaguna el 4 por 100.

Con el fin de evitar errores y reclamaciones se recomienda á los contribuyentes ajusten en un todo sus instancias al referido modelo y á lo preceptado en el Reglamento de procedimientos de 15 de Abril de 1890, como igualmente á la circular de la Dirección general del Tesoro fecha 21 de Diciembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de 31 del mismo mes, en la cual, entre otras cosas, se previene que cada contribuyente ó apoderado le-

Modelo de las instancias

Sr. Tesorero de Hacienda en esta provincia

D. A. R., contribuyente (por conceptos) residente en esta capital, (ó pueblos de esta provincia), según acredita con la cédula personal de... clase, número... que exhibe y recoge, desea anticipar el importe del segundo trimestre del corriente ejercicio mediante el descuento del premio de cobranza y con arreglo á lo dispuesto en la regla 13.ª del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y de conformidad con la Real orden de 11 de Julio de 1890, dictada para dar cumplimiento al art. 20 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio del propio año y Real orden de 1.º de Diciembre del mismo, cuyo detalle es como sigue:

Table with 6 columns: Número del recibo, Clase de la contribución, NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES, Pueblos, Industria, nombre de la mina ó finca, Importe del recibo trimestral Ptas. Céntos.

Madrid... de... de 1897.—Firma.

Ayuntamientos

Barajas de Madrid

Por Felipe Sebastián García, vecino de Villafeliche, provincia de Zaragoza, se ha puesto á disposición de esta Alcaldía una mula, que cambió por un burro, á un sujeto que no conoce, en la feria de Alcalá de Henares, cuya mula de unos veinte años, pelo castaño, siete cuartas de alzada, sin hierro ni señas particulares, apareció pocos días después de ser cambiada, en el sitio llamado Puente Viveros, donde reside accidentalmente el referido sujeto. La persona que se crea con derecho á la misma puede reclamarla ante esta Alcaldía.

Barajas de Madrid 3 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Gumersindo Llorente.

Escorial

El día 1.º del corriente han sido aparecidos en el sitio del «Teroio», en este término municipal, dos toros, uno retinto y otro negro con el lomo pardo, cuya procedencia se ignora, los cuales se hallan depositados en la posesión de Navalquejigo, y se anuncia por el presente para que llegando á noticia de su legítimo dueño, pueda reclamarlos de esta Alcaldía con justificación bastante, y le serán entregados previo pago de gastos causados.

El Escorial 4 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Gregorio Mújica.

gal ha de presentar la correspondiente solicitud; y que si un mismo interesado tuviese riqueza contributiva en distintas zonas, está obligado á presentar tantas instancias cuantas sean las zonas en que tenga obligación de satisfacer el tributo, pues de no hacerlo así les serán devueltas en el acto, y al hacer presentación de las mismas en el Negociado correspondiente exhibirán la cédula personal y los recibos del trimestre anterior, los cuales les serán devueltos después de tomar nota de los mismos.

Las personas que hagan la reclamación en virtud de mandato, presentarán con las solicitudes los oportunos poderes.

Madrid 6 de Septiembre de 1897.—El Tesorero de Hacienda, Antonio de Llaguno.

La Cabrera

Por el vecino de esta villa Francisco Peinado se da cuenta á esta Alcaldía, de que en la noche del día 1.º del corriente se le ha sido robada de una finca de su propiedad, titulada Cerca de los Rejos, de este mismo término, un mular capón, pelo castaño obscuro, de cerca de la marca ó sea algo menos de siete cuartas de alzada, herrada de las cuatro extremidades, con el pelo caído en algunos puntos de la paleta derecha, con bastante cinchera, también tiene la señal de haber recibido un paló en la frente al trasbiés, y de tres años y medio de edad, bastante reseco del cuarto trasero.

En su virtud, encargo á las Autoridades la vigilancia subsiguiente en sus respectivos términos municipales, para que si fuera habido con la persona ó personas que lo conduzcan, lo pongan ó remitan á disposición de esta Alcaldía para lo que proceda, quedando yo al tanto en iguales casos.

La Cabrera 3 Septiembre de 1897.—El Alcalde, Saturnino Rodríguez.

Losoyuela

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las cuentas de fondos municipales de esta Villa correspondientes al ejercicio de 1895 á 96, á fin de que en término de quince días, y en conformidad á lo prevenido en el art. 161 de la ley Municipal

vigente, puedan ser examinadas por los vecinos y formulen por escrito las observaciones que vieran convenientes; pasado dicho plazo no se admitirán ninguna.

Losoyuela 30 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Mustaquio Nogales.

Madrid 24 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel López.

Las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96, se hallan terminadas y expuestas al público, por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Madrid 24 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Manuel López.

Parla 28 de Agosto de 1897.—El Alcalde, Severo Fernández.

Patones

Fijadas definitivamente las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1895 á 96, quedan de manifiesto en esta Secretaría, por término de quince días, á los efectos del art. 161 de la ley Municipal.

Patones 5 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Isidoro Galan.

Valdemoro

En el día 1.º del actual ha sido encontrada en este término municipal, una mula cuyas señas á continuación se expresan.

La persona que se crea con derecho á ella se presentará en esta Alcaldía con los documentos fehacientes y pagados los gastos ocasionados, se la devolverá.

Señas de la caballería

Una mula blanca, de cinco dedos de alzada, sobre la marca, edad de catorce años, tuerta reciente del ojo derecho, airada de la región lombar, con pelos negros en los encuentros, falsa y con un sobrehueso en la articulación escapulo-humeral izquierda.

Valdemoro 3 de Septiembre de 1897.—El Alcalde accidental, Facundo Fernández.

Villanueva del Pardillo

Las cuentas municipales de esta villa correspondientes á los ejercicios económicos de 1892 á 93, 93 á 94, 94 á 95, y 95 á 96, se hallan formadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Villanueva del Pardillo, 2 de Septiembre de 1897.—El Alcalde, Santos Valoquia.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Jues de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por lesiones contra Sebastián Pérez, se cita á Juan González Díaz que ha vivido calle del Rosario, núm. 6, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del Ge-

General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de ser citado en carta orden de la Superioridad; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de... pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—V.º B.º = Guillón.—El Escribano, Juan P. Pérez.

CONGRESO

Por el presente se hace saber, que por auto fecha 31 de Agosto último, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se ha declarado en estado de quiebra á D. José Miguel del Castillo y Avellanal, domiciliado en la calle de la Montera, núm. 20, comercio, y se previene que nadie haga pago ni entrega de efectos al quebrado y si al depositario D. Luis Barrios, que vive calle de Lavapiés, núm. 5, bajo pena de no quedar descargado de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa de acreedores, y se previene además á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de la quiebra, para que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al Sr. Juez Comisario D. Ricardo Seguer que habita calle de la Montera, núm. 20, piso segundo, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices de la quiebra.

Madrid 4 de Septiembre de 1897.—V.º B.º = El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

HOSPITAL

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Francisco Trigueros, cuyas demás circunstancias, paradero y domicilio se ignoran, que ha vivido en la calle de la Magdalena, núm. 24, piso tercero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Luis Torregrosa cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del

General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por contrabando de tabaco; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 3 de Septiembre de 1897.—R. Valdés.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos.

D. Vicente Rodríguez Valdés y Campoamor, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se hace saber: Que en el juicio de abintestato que se tramita en este Juzgado por defunción de Doña María Martín Laermanus, se ha acordado la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Pesetas

Un hotel situado en la calle de Eraso, núm. 7, compuesto de sótanos, planta baja y principal, edificado en un solar señalado con el número 31 de los terrenos del barrio de la Guindalera: linda al Norte, con solar de la testamentaria de D. Claudio Garrido; Sur, con la calle de Val y Jiménez; Oeste, con D. Doroteo Merino Martínez; su cabida 535 metros 35 centímetros, equivalentes á 6.895 pies, 48 céntimos de otro; cuya finca sale á subasta por la cantidad de catorce mil pesetas... 14.000

La celebración de la subasta se verificará el día 5 de Octubre próximo y hora de las dos de su tarde, en la Sala audiencia de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que no se admitirán posturas si no por el tipo de la subasta.

2.ª Que para tomar parte en el remate, deberán consignar los licitadores sobre las mesas del Juzgado el 10 por 100 de la suma expresada que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

3.ª Que el pago deberá verificarse en efectivo dentro de los ocho días siguientes á la aprobación del remate, y

4.ª Que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, donde podrán ser examinados por los licitadores.

Dado en Madrid á 6 de Septiembre de 1897.—Vicente R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente visado por el Sr. Juez en Madrid á 6 de Septiembre de 1897.—V.º B.º = R. Valdés.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Latina, dictada en este día en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa contra Manuel Martínez García, por lesiones, se cita y llama á las personas que á continuación se indicarán, para que comparezcan ante la Sección primera de la Audiencia Provincial, el día 10 del corriente, á las ocho y media de la mañana, con el objeto de prestar declaración en el juicio oral de dicha causa; bajo apercibimiento de ser incurso en la multa de 5 á 50 pesetas si no comparecieren á este primer llamamiento, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones, si fueren necesarias, para obligarlas á comparecer, advirtiéndoles además el deber de presentar la copia de esta cédula en la Escribanía en el acto de comparecer.

Madrid 2 de Septiembre de 1897.—El Escribano, J. Francisco Arias.

Testigos á quienes se cita

Venancio Pérez Chacón, Gregorio Soriano Lázaro y Jacoba Izquierdo. Los tres vivieron en la Carretera de Andalucía, núm. 9.

Antonio Martínez Risco, que vivía en la calle de Jesús y María, núm. 31, segundo Izquierda.

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte y Escribanía de mi cargo correspondió, por repartimiento, demanda incidental promovida por D. Félix Escalada y Mata, contra D. Víctor Gallego, como Presidente de la Sociedad cooperativa *El Porvenir del Artesano* y el Sr. Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, sobre habilitación de pobre para litigar, á cuya demanda recayó la siguiente:

«Providencia. Sr. Carlos y Alix.—Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina. Madrid 14 de Junio de 1897.—Vistos estos antecedentes, de la demanda incidental de pobreza formulada á nombre de D. Félix Escalada por el escrito de 4 de Mayo último, se confiere traslado á D. Víctor Gallego, como Presidente de la Junta superior de la Sociedad cooperativa titulada *El Porvenir del Artesano* y al Abogado del Estado, emplazándoles para que dentro del término de nueve días, comparezcan y la contesten. Lo mandó y firma S. S. de que doy fé.—Carlos y Alix.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.»

En su consecuencia, por medio de la presente, que mediante el ignorado domicilio de D. Víctor Gallego, se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cito y emplazo á dicho señor para que dentro del término de nueve días, comparezca y conteste la demanda de pobreza entablada por D. Félix Escalada; apercibiéndole de que en otro caso, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y que las copias simples de dicha demanda y documentos de hallan en la Escribanía de mi cargo donde podrá recogerlas para los efectos de la contestación.

Madrid 4 de Septiembre de 1897.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en los autos de suspensión de pagos del comerciante de esta plaza D. Antonio Peñol y Portell, se ha señalado para la celebración de la Junta general de acreedores en que se han de discutir y votar las proposiciones de convenio presentadas, la hora de las dos de la tarde del día 25 de Septiembre próximo, en el local de dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, é ignorándose el domicilio de los acreedores D. Jaime Angel Domenech, D. Luis Masferrer, Don

Rafael Chacoren, D. Saturnino González, D. Gabriel Moreno, D. Ramón Pedrós, D. Benito Laredos, D. Segismundo Trellisó, D. Antonio Lara, D. Basilio Brunete, D. Francisco Colom, D. Juan Alsina, D. Fernando S. Gutiérrez, D. Cirilo Enjelino, D. José Marín, D. Juan Reinalda y D. Miguel Martínez, les cito por medio del presente á fin de que comparezcan en la indicada junta; previniéndose á todos, que lo habrán de hacer con el título justificativo de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y á los que no comparezcan les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 6 de Agosto de 1897.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Es copia para insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Madrid 6 de Agosto de 1897.—El Escribano, Fermín Suárez y Jiménez.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del señor D. Eduardo Fortán Marcó, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Pedro Morales Corpen, de treinta y dos años, natural de Madrid, y que dijo vivir en la calle del Barco, 34, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 1.º de Septiembre de 1897.—V.º B.º = Fontán.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de Establecimientos penales

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta la adquisición de 8.000 camisas de retor de algodón, con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar en este Centro directivo el 11 día de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Director general, José María de Eulate.—Es copia.—El Director general, Eulate.

Artillería de Campaña

10.º Regimiento montado

El día 18 del actual, á las diez y media de la mañana, se subastarán tres caballos y tres mulas de desecho del 10.º Regimiento montado de Artillería, en el cuartel que ocupa el mismo de esta Corte.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 13 del actual, á las once de su mañana, tendrá lugar en el Cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del 14.º Tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de un caballo clasificado de inútil para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 7 de Septiembre de 1897.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo y Morlesín.